

PSPP-3066/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSI. PRESENTE.

PSPP-3067/2020 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSI. PRESENTE.

Por medio del presente, hágase del conocimiento que en 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, se dictó un proveído en el recurso de revisión **RR-275/2019-2**, mismo que a la letra dice:

“San Luis Potosí, S.L.P., 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte.

*Visto el estado que guardan los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 27 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de **05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve**, dictada en el presente asunto, con base en las constancias que obran en autos.*

*En la resolución que nos ocupa esta Comisión **modifico** la respuesta proporcionada por el ente obligado para efecto de que:*

“entregue al solicitante la información relativa a lo dispuesto en el artículo 84, fracción XIV de la Ley de Transparencia, correspondiente al mes de enero de 2019, dos mil diecinueve, o en su defecto, entregue la información de manera filtrada, para efecto de que el solicitante de la información pueda consultar de manera sencilla la información otorgada.” (Sic).

Por lo que, en acatamiento al mencionado fallo el ente obligado remitió a esta Comisión para justificar el cumplimiento, las siguientes constancias:

- a) Oficio número UIP-210/2018-2021 mediante el cual el sujeto obligado informó a esta Comisión el cumplimiento dado a la resolución de 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, por ser el área encargada de generar la información por estar establecida en el artículo 84 Fracción XIV de la ley de la materia. (Visible a foja 51 de autos).*
- b) Anexo consistente en 43 hipervínculos mismos que corresponden a las facturas y/o comprobantes del mes de octubre al mes de diciembre de 2018 y enero 2019. De las cuales esta Comisión se procede a realizar un análisis de las mismas de manera conjunta y atendiendo el principio de economía procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 175 primer párrafo del código procesal administrativo para el Estado, supletorio a la Ley de Transparencia del Estado de acuerdo con del artículo 1° de la Ley en mención y mismos que a la letra establecen:*

“ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y



Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 175. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe.”

Ahora bien y como quedo manifestado, del análisis de las 43 ligas electrónicas se inserta a manera de ejemplo captura de pantalla de una de las facturas correspondiente al mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho como se muestra a continuación:

Cant	Unidad	ClaveSAT	Descripcion	Valor Unitario	Descuento	Importe
23 401	LTR	15101506	PEMEX MAGNA	16.63	0.00	389.24
Subtotal						389.24
IVA 0.160000%						60.76
TOTAL						450.00

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL
FOLIO FISCAL
 CC59ECFD-B0B3-44B0-837A-46BBDD0EFA20
 Serie del Certificado SAT: 00001000000403498740
 Fecha y Hora Certificación: 2018-10-17T21:31:22
Fecha y Hora de Emisión:
 2018-10-17T20:31:15
 No. Certificado: 00001000000307145890
 Folio interno: A - 296145
 Tipo de Comprobante: Ingreso

GASOLINERA EL PUJAL S.A. DE C.V
RFC: GPU070315Q46
Regimen: General de Ley Personas Morales

Lugar de Expedición: C.P. 79260

MUNICIPIO DE AQUISMON
RFC: MAS850101GF8

Moneda MXN
 Condiciones del pago: Pago en una sola exhibición Efectivo

Sello
 QXPNk4wFoucALqAfDddvMXrP7yzz/dTiR3fvVGxgamu8JDVsqMZfhVBARrW4uHrMmarzOzj+KeqadwfGYuOptsgREbZC969JicajUgZzV09YjTfNp65d
 vFOVschFHDdLA9wwNtS52k7ytZPRzcl.8o5UaNuALcNW/JEh+mxw8yINU=
 c...

- c) Copia certificada de impresión de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección electrónica señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, de 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve, del cual advierten un archivo adjunto. (Visible a fojas 56 y 57 de autos).

Así entonces, de las constancias descritas es dable determinar que se encuentra debidamente cumplida la resolución dictada, ya que el ente obligado entrego las ligas electrónicas que corresponden a los meses y años solicitados, es decir, entrego 43 cuarenta y tres ligas electrónicas de las cuales se desprende contienen las facturas respecto a los viáticos del periodo de octubre, noviembre y diciembre 2018 dos mil dieciocho, así como enero del año 2019 dos mil diecinueve, además comprobó haber notificado y entregado al recurrente la información que se ordenó en dicha resolución.

Lo anterior se asevera, porque del correo electrónico enviado a la parte recurrente por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se desprende que el sujeto obligado adjunto 01 un archivo, lo anterior en atención a la resolución emitida por esta Comisión, es decir, que el documento adjunto contiene la información que esta Comisión ordenó entregar en la resolución dictada en el presente asunto, archivo que fue enviado precisamente a la dirección electrónica que la parte recurrente señaló en su recurso de revisión pues de la notificación se advierte que coincide con el correo electrónico que la parte recurrente señaló y que después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece y que es Hotmail–que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y por último se observa el “.com” –que es la actividad de la empresa– dicho en otras palabras, el correo electrónico que la parte recurrente señaló para recibir las notificaciones coincide con el

que la autoridad le envió a la promovente el correo arriba señalado, circunstancia que otorga certidumbre a esta Comisión de que la parte recurrente tuvo oportuno conocimiento del cumplimiento dado a la resolución de mérito, así como de la información proporcionada y en la modalidad solicitada.

En virtud de lo antes expuesto, y para efecto de tener la certeza de que el recurrente tuviera en su poder la información que se ordenó entregar en el fallo aquí dictado, esta Comisión otorgó dar vista a la parte recurrente con las constancias remitidas por el sujeto obligado, ello a través del proveído de 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve, a efecto que dentro del término de 05 cinco días hábiles manifestara alguna inconformidad sobre la información que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a la resolución dictada o bien aportara probanza alguna que desvirtuara las documentales presentadas por éste, sin embargo, no obra en autos documento alguno del que se desprenda que hubiera desahogado la vista proporcionada, no obstante de estar debidamente notificado tal como se advierte del instructivo de notificación visibles a fojas 60, 61 y 62 de autos, además del referido instructivo se desprende que fue dirigido a la parte recurrente, así como el número de identificación del recurso de revisión que nos ocupa y la transcripción literal del proveído de 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por lo que ante tal omisión se tiene a la parte recurrente por conforme con la información que le fue entregada y notificada.

Así entonces, es dable asentar que la resolución de mérito se encuentra debidamente cumplida, pues el sujeto obligado acreditó de manera fehaciente la entrega de la información, a través del correo electrónico autorizado por el inconforme, esto es en la modalidad por vía electrónica, por lo que esta Comisión posee la certeza de que en efecto se entregó la información aquí ordenada, sin que en su oportunidad el inconforme presentara probanza alguna tendiente a desvirtuar la legalidad de las constancias remitidas por el ente obligado, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el fallo de mérito se encuentra cabalmente cumplido.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se tiene por cumplida la resolución de 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 275/2019-2 del índice de esta Comisión.**

Remítase en su oportunidad este expediente al Archivo de Concentración de este Órgano Colegiado. **Notifíquese personalmente a las partes.**

Así lo proveyó y firma la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe.”

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente
Licenciado Javier Pérez Limón
Notificador

